

46. El Sr. Cappelen quiere también, como representante oficial de su país, expresar el agradecimiento de su Gobierno. Los miembros de la Comisión, aunque sean elegidos a título personal, no dejan por ello de ser nacionales de sus respectivos países y de honrarlos por la consideración de que son objeto. El Gobierno noruego se siente por eso sumamente conmovido ante los testimonios de profundo respeto de que ha sido objeto la memoria del Sr. Hambro por los miembros de la Comisión.

47. El PRESIDENTE dice que el acta de la sesión especial se comunicará a la Sra. Hambro y al Gobierno noruego con cartas adecuadas.

Se levanta la sesión a las 17.10 horas.

1420.ª SESIÓN

Lunes 16 de mayo de 1977, a las 17.30 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación) (A/CN.4/301 y Add.1)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO O (Definición de la deuda de Estado)¹ (*continuación*)

1. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) responde a una pregunta formulada por el Sr. Reuter², de la que se han hecho eco diversos otros miembros de la Comisión, a saber, la de la fuente de la deuda de Estado. Esta cuestión requiere dos precisiones.

2. En primer lugar, el Sr. Bedjaoui recuerda que la materia para la que fue nombrado Relator Especial en 1967 se titulaba entonces «La sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados», mientras que el tema paralelo se titulaba «La sucesión en materia de tratados»³. La sucesión de Estados puede considerarse desde el punto de vista de las fuentes o desde el punto de vista de la materia. Desde el punto de vista de las fuentes, cabe distinguir la sucesión convencional y la sucesión

derivada de fuentes distintas de los tratados. Desde el punto de vista de la materia sucesoria, cabe distinguir la sucesión en materia de tratados y la sucesión en materias distintas de los tratados. Ahora bien, en 1963, la Comisión había titulado, por inadvertencia, las dos materias refiriéndose para una a las fuentes de la sucesión y, para otra, a la materia sucesoria. No sólo el conjunto del tema de la sucesión de Estado carecía de homogeneidad, sino que el estudio confiado al Sr. Bedjaoui iba a resultar impracticable. De este modo, la suerte de los bienes o de las deudas de Estado no habría podido estudiarse si estuviera reglamentada por un tratado. En consecuencia, desde su primer informe, presentado en 1968, el Relator Especial invitó a la Comisión a aplicar un criterio único para la delimitación de los dos temas relativos a la sucesión de Estados. Refiriéndose a la materia sucesoria, la Comisión tituló entonces respectivamente los dos temas «La sucesión en materia de tratados» y «La sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados»⁴. Sin embargo, nada impedía a uno u otro de los Relatores Especiales referirse a las fuentes. A este respecto, la suerte de los bienes y de las deudas de Estado, considerados como materia sucesoria, puede regularse mediante una norma jurídica relativa a la sucesión de Estados o por un tratado concluido entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El Sr. Pinto ha trazado justificadamente un paralelo, a este respecto, con el artículo 12, uno de los artículos relativos a los bienes de Estado que la Comisión ha aprobado provisionalmente⁵. Una comparación con el artículo 13 habría sido todavía más pertinente, puesto que, en dicha disposición, la Comisión ha llegado a reconocer la validez de los acuerdos de sucesión, es decir la fuente de la obligación atribuida al Estado sucesor.

3. La segunda precisión que exige la cuestión de la fuente de la deuda de Estado se refiere a dos fases que conviene distinguir perfectamente. Cuando se habla de transmisión de una deuda de Estado al Estado sucesor, se piensa en la obligación de suceder en una obligación. La obligación que pesaba sobre el Estado predecesor puede tener, como fuente, ya sea un tratado, ya sea un cuasi-tratado, dicho de otro modo un contrato concluido entre un Estado y una sociedad multinacional o bien una sociedad o un particular extranjero. Por consiguiente, la obligación del Estado predecesor tiene su propia fuente, mientras que la del Estado sucesor puede tener como fuente una regla de derecho internacional relativa a la sucesión de Estados, o bien un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. No debe confundirse la obligación preexistente del Estado predecesor, considerada como la deuda de Estado en cuanto materia sucesoria, y la obligación eventual del Estado sucesor de suceder en tal obligación del Estado predecesor. Para la sucesión de los bienes de Estado, la Comisión se ha limitado a dar por sentada la existencia de un derecho del Estado predecesor sobre ese bien. La Comisión no podía llegar a tomar en consideración la fuente de ese derecho de propiedad e investigar si tal fuente era válida y regular, lo que le habría conducido a remontar en el tiempo la cadena de los propietarios anteriores. Al

* Reanudación de los trabajos de la 1418.ª sesión

¹ Para el texto, véase 1416.ª sesión, párr 1

² 1416.ª sesión, párr 28

³ Véase *Anuario 1976*, vol II (segunda parte), pág 121, documento A/31/10, párr 79

⁴ *Ibid*, págs 121 y 122, párr 83

⁵ Véase 1416.ª sesión, párr 31

haberse partido de la hipótesis de que el derecho de propiedad del Estado es válido y regular, las reglas relativas a la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado deben, pues, limitarse a determinar si el Estado sucesor tiene derecho a suceder en ese derecho, del mismo modo que la sucesión en las deudas sólo debe referirse a la eventual obligación del Estado sucesor de suceder en una obligación. En el proyecto de artículos relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados⁶, la Comisión ha enunciado también en principio la presunción de validez del tratado y de la regularidad de la sucesión y lo ha expresado en una disposición, que recoge el artículo 2 del proyecto sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados⁷, según la cual sólo se toman en consideración los efectos de una sucesión de Estados que se produzca conforme al derecho internacional y, más especialmente, a los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas.

4 El problema de la fuente de la deuda del Estado predecesor presenta, pues, dos aspectos: el de la naturaleza jurídica de la obligación, según se trate de una deuda asumida por tratado, por cuasi-tratado o contrato o bien a raíz de una decisión judicial o arbitral, y el de la validez o del carácter lícito de la fuente de la obligación. Se considera que este segundo aspecto está resuelto. En cuanto al primero, el Sr. Bedjaoui señala que el hecho de referirse a una obligación «contraída» por el Estado, en la definición de la deuda de Estado, no significa que tenga la intención de referirse a la naturaleza convencional o contractual de la obligación financiera que pesaba sobre el Estado predecesor. El verbo «contraer» se utiliza a este respecto en su sentido habitual, sin referencia a la naturaleza de la fuente ni exclusión de ciertas fuentes. Además, la fuente se considera como lícita.

5 El Relator Especial ha debido establecer, sin embargo, dos excepciones. La primera concierne a las «deudas odiosas», respecto de las cuales ha tratado más o menos alusivamente el problema del carácter lícito de la deuda y de su fuente. Si se ha referido a ello, es en primer lugar porque la doctrina es prolija sobre este aspecto y, sobre todo, para no dar la impresión, al dejar completamente de lado este problema, de que las deudas odiosas eran transmisibles normalmente. Por otra parte, no todas las deudas de esta categoría son ilícitas. El Estado sucesor puede considerar odiosa una deuda de régimen, incluso si no tiene origen ilícito. Por lo demás, una deuda de guerra puede ser perfectamente lícita y válida, si se trata de una guerra de legítima defensa destinada a rechazar una agresión.

6 En el párrafo 40 de su informe (A/CN.4/301 y Add.1) el Sr. Bedjaoui ha establecido una segunda excepción, en lo que respecta a las obligaciones delictivas y cuasi-delictivas, que ha opuesto brevemente a las obligaciones contractuales del Estado predecesor. Al establecer esta comparación, que es una de tantas comparaciones de categorías de deudas, el Relator Especial ha indicado que la Comisión no tenía que ocuparse de las deudas de origen delictivo. El único objeto de sus comparaciones

es el de fijar la terminología y mostrar la diversidad de las categorías de deudas. Indudablemente habría debido ser más preciso y menos estricto en sus afirmaciones. Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Sr. Castañeda⁸, que apoya enteramente, se propone, por tanto, modificar este pasaje de su informe.

7 En resumen, el Relator Especial precisa que la sucesión de Estados obliga a referirse a las fuentes, pero solamente a las que hacen nacer la obligación al nivel del Estado sucesor. Debe entonces preguntarse si se trata de una regla consuetudinaria del derecho relativa a la sucesión de Estados, de un acuerdo concluido entre el Estado sucesor y el Estado predecesor o de una decisión unilateral por la que el Estado sucesor acepta la obligación de asumir la deuda de que se trate. En principio, la Comisión no debe ocuparse de la fuente de la deuda, puesto que la obligación financiera del Estado predecesor se impone, cualquiera que sea su origen. Sin embargo, el Sr. Bedjaoui estima, como ha dicho también el Sr. Castañeda, que no deben excluirse en general las obligaciones resultantes de fuente distinta de los actos jurídicos voluntarios. Pero no por ello hay que preocuparse del problema de las fuentes, de su naturaleza, de su diversidad y de su carácter lícito. El Sr. Castañeda ha propuesto que se sustituya la expresión «obligación financiera contraída por el Gobierno central del Estado» por «obligación financiera a cargo del...» esto permitiría abarcar toda clase de obligaciones financieras, con independencia de su origen, pero dando por sentado el carácter lícito de ese origen.

Se levanta la sesión a las 17 50 horas

⁸ 1417ª sesión, párr. 36

1421.ª SESIÓN

Martes 17 de mayo de 1977, a las 10 10 horas

Presidente Sr. Jose SETTE CÂMARA

Miembros presentes Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/301 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTICULO O (Definición de la deuda de Estado)¹ (conclusión)

¹ Para el texto, véase 1416ª sesión, párr. 1

⁶ *Ibid.*, nota 1

⁷ *Ibid.*, nota 2